



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 416/2026
TRÁMITE N° 2026-67321-36-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

A, 18 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se aprobaron los Factores de Estabilización para la determinación de los Precios de Nodo de Aplicación de las empresas Distribuidoras y la determinación de los Cargos Tarifarios de Aplicación, para la facturación a sus Consumidores Regulados, correspondientes al periodo agosto 2026 – octubre 2026, conforme a los Anexos N° 1 y N° 2 adjuntos a la referida Resolución.

Que mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 12316 de 11 de agosto de 2026, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. presentó solicitud de información respecto a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala:

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa."

CONSIDERANDO: (Calificación de la solicitud)

Que en virtud al principio de informalismo establecido en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, verificados los antecedentes del trámite relacionados a la pretensión de la citada empresa y considerando lo dispuesto por el artículo 42 de la referida Ley que dispone: "El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.", corresponde calificar la petición presentada mediante nota con Registro N° 12316 de 11 de agosto de 2026, como solicitud de aclaración y/o complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, debiéndose proceder conforme a procedimiento.

Que en ese sentido, mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 12316 de 11 de agosto de 2026, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. solicitó información con relación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, la misma ha sido presentada dentro los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la publicación del referido acto administrativo.

AUTO N° 416/2026; Página 1 de 6

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, mediante Informe AETN-DPT N° 424/2026 de 18 de agosto de 2026, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

En atención a la solicitud de Aclaración y Complementación de la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026 realizada por la empresa Interconexión Eléctrica ISA BOLIVIA S.A., mediante nota recibida con Registro N° 12316 de 11 de agosto de 2026, se establece lo siguiente:

3.1 Argumento ISA BOLIVIA S.A.

"El 3 de agosto de 2026 fue publicada la Resolución AETN N° 450/2026, de fecha 31 de julio de 2026, emitida en el marco del Trámite N° 2026-67321-36-0-0-0-DPT, mediante la cual la AETN aprobó los Factores de Estabilización, incluidos los Factores de Estabilización Mayorista - Peaje, cuyos valores se sitúan entre 0,54230 y 0,63370. La magnitud de dichos factores genera una preocupación significativa para nuestra empresa, debido a su potencial impacto sobre la remuneración reconocida y, en consecuencia, sobre el equilibrio financiero necesario para garantizar la sostenibilidad de nuestras operaciones.

Con base en los antecedentes expuestos, entendemos que su Autoridad ha realizado el análisis técnico regulatorio correspondiente y dispone de un procedimiento técnico para el cálculo de los referidos Factores de Estabilización, cuyos resultados reflejan un elevado nivel de precisión.

No obstante, observamos con preocupación que la Resolución mediante la cual se aprobaron dichos factores no incorpora los fundamentos técnico regulatorio que sustentan su determinación, la metodología empleada para su cálculo ni el tratamiento previsto para los recursos acumulados en el Fondo. La disponibilidad de esta información permitiría verificar que la decisión adoptada responde a los principios de neutralidad, eficiencia, transparencia y debida motivación que deben regir todo acto administrativo.

En ese marco, y con el debido respeto, reiteramos nuestra solicitud de que se nos proporcione información detallada sobre los procedimientos y metodologías de cálculo aplicados, los mecanismos de estabilización previstos y la forma en que se administrarán y equilibrarán los Fondos de Estabilización, garantizando simultáneamente la preservación de la remuneración de las empresas eléctricas, conforme a los objetivos que dieron origen a dichos fondos."

3.2 Posición de la AETN

El Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, modificó el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, con el siguiente texto:



“La variación mensual del valor promedio en términos reales de las tarifas de distribución que aplique cada Distribuidor a sus consumidores regulados, por efecto de las variaciones de precios del Mercado Eléctrico Mayorista, o por variaciones en los precios de distribución, no será superior al cinco por ciento (5%). Esta limitación será efectiva mediante la utilización de precios de nodo de aplicación, cargos tarifarios de aplicación y Fondos de Estabilización en los mercados eléctricos...”

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 5647, incorpora el inciso f) en el apartado Mercado Eléctrico Mayorista – MEM del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 1301, de 25 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“f) Excepcionalmente se podrán aprobar factores de estabilización en cualquier mes de cada semestre eléctrico, cuando existan variaciones en las tarifas que excedan el límite establecido en el presente Decreto Supremo, por efecto de variaciones del precio del gas natural para generación de electricidad, Índice de Precios del Consumidor – IPC o el tipo de cambio del dólar americano oficial.”

Adicionalmente, el citado Decreto Supremo N° 5647, incorporó a los Transmisores, a través de los Factores de Estabilización correspondientes al Peaje, como parte de los agentes que contribuyen al mecanismo de estabilización tarifaria. Esta incorporación permite que el impacto de la estabilización sea distribuido entre los agentes que participan en la cadena del sector eléctrico, concordante con el principio de neutralidad establecido en la Ley N° 1604 de Electricidad.

En aplicación del Decreto Supremo N° 5647, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) calculó la variación tarifaria en las diferentes planillas de indexación de las empresas Distribuidoras para el mes de agosto 2026, cuyo resultado, por efecto de la aplicación del nuevo régimen cambiario, evidenció una variación en las tarifas de distribución que superaba el límite establecido.



Los valores denominados Factores de Estabilización, aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, fueron calculados tomando como base de cálculo, las planillas de indexación de cada empresa Distribuidora, en las cuales se determinó lo siguiente:



En primera instancia, se calculó la variación en la tarifa al consumidor final entre los meses de julio y agosto, generados por efecto de la variación del Tipo de Cambio Oficial y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que en todas las Distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional (SIN) excedió el límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.



Posteriormente, se distribuyó la mencionada variación, entre la tarifa a Consumidor final y los Fondos de Estabilización de los Distribuidores, Generadores y Transmisores, considerando que no se exceda el límite establecido de variación en la tarifa y el estado de los saldos de los Fondos de Estabilización.





Finalmente, se calcularon los valores de ajuste para los Precios de Nodo indexado y las tarifas indexadas, que absorban los impactos distribuidos y que generen los precios y tarifas de aplicación, estos valores de ajuste que se redondean a cinco (5) decimales se constituyen en los factores de estabilización, para cada actividad del Mercado Eléctrico Mayorista.

En cuanto a la administración de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista (FEM) y los Fondos de Estabilización de Distribución (FED), se informa que dichos Fondos se originan en los débitos y créditos registrados en cuentas contables individuales de las empresas Generadoras Transmisoras y Distribuidoras, como resultado de las diferencias temporales entre los precios y cargos tarifarios vigentes, y los precios y cargos tarifarios de aplicación. Sin embargo, los saldos a favor o en contra de los Fondos de Estabilización, no modifican la remuneración de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución, la cual se rige en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001 y la normativa regulatoria vigente. En consecuencia, las diferencias generadas por la aplicación de los mecanismos de estabilización, constituyen diferencias temporales que son administradas a través de los referidos Fondos.

El procedimiento para la administración de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista (FEM) vigente, se encuentra aprobado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución SSDE N° 045/2004 de 30 de enero de 2004, mismo que será actualizado según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5647. Este procedimiento, entre otros, establece que los saldos de los Fondos sean determinados y publicados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Por lo señalado, la determinación de los Factores de Estabilización aprobado mediante la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, está enmarcada en la estabilización de las tarifas de distribución a los consumidores, precautelando que no existan variaciones de más del cinco por ciento (5%), tal como lo establece el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, redistribuyendo en los Fondos de Estabilización de los agentes del sector eléctrico el impacto no transferido.

4. CONCLUSIONES

- Conforme al análisis realizado, la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026 por parte de Interconexión Eléctrica ISA BOLIVIA S.A., mediante nota recibida con Registro N° 12316 de 11 de agosto de 2026, es procedente.
- Los Factores de Estabilización aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se enmarcan en el mecanismo de estabilización tarifaria previsto. Su determinación es realizada con base a una redistribución del impacto generado por efecto de variaciones en los Precios de Nodo, Índice de Precios al Consumidor (IPC) y Tipo de Cambio del Dólar, entre la tarifa al consumidor final y los Fondos de Estabilización de los agentes del Sector Eléctrico, precautelando que



la variación se mantenga por debajo del límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.

- Asimismo, se aclara que la aplicación de los mecanismos de estabilización, no representan una pérdida de ingresos de los agentes del sector eléctrico, debido a que se constituyen en diferencias temporales que son administradas a través de los Fondos de Estabilización.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis y las conclusiones expuestas en el presente Informe, se recomienda lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por Interconexión Eléctrica ISA BOLIVIA S.A., aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de distribución previsto."

Que el presente Auto es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 424/2026 de 18 de agosto de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA- SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la aclaración y/o complementación procede contra resoluciones o actos administrativos que presenten Contradicciones y/o Ambigüedades, es decir, para corregir errores materiales o cualquier concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la resolución o del acto administrativo, suplir las omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y/o razonamientos contradictorios, del caso en concreto se evidencia que de la revisión de los argumentos presentados por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Bolivia S.A. han sido considerados declarando procedente la solicitud conforme se expone en el Informe AETN-DPT N° 424/2026 de 18 de agosto de 2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 416/2026
TRÁMITE N° 2026-67321-36-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por Interconexión Eléctrica ISA BOLIVIA S.A., aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de distribución previsto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente Auto, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



AUTO N° 416/2026; Página 6 de 6

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309